

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ M. MELÉNDEZ  
SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE202101268

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:

KLA2007G0316

Por:

Asesinato en 1er  
Grado (c.p. 2004) y  
Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado por derecho propio y en *forma pauperis* el 18 de octubre de 2021, comparece el Sr. José M. Meléndez Sánchez (en adelante, el señor Meléndez Sánchez o el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Adelantamos que el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan, emitió una *Sentencia* el 23 de septiembre de 2021 y notificada el 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se le resentenció a los efectos de que las penas impuestas bajo el Código Penal de 2004 se cumplan de manera concurrente entre sí. Como veremos, el foro *a quo* no se ha expresado en torno a la *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia* interpuesta por el peticionario.

Así pues y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por prematuro.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier

etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

#### B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D). Al ser dicho término de cumplimiento estricto, de existir justa causa

debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

C.

La Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R. 192, provee que el tribunal también podrá concederle al acusado un nuevo juicio cuando, entre otros fundamentos, la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la Constitución o las leyes de los Estados Unidos, o está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Resulta menester enfatizar que la Regla 192.1, 34 LPR Ap. II R. 192.1, se estableció para poner orden a la profusión indiscriminada de solicitudes de *habeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que la había dictado. *Rabell v. Alcaldes Cárcel de P.R.*, 104 DPR 96, 102 (1975); véase, además, *Pueblo v Contreras Severino*, *supra*, a la pág. 660.

La moción a tenor de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, estará disponible cuando la sentencia adolezca de un defecto fundamental que conlleve una violación al debido proceso de ley. Salvo en circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010), citando a *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985). Si de su faz “la moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno,” el Tribunal podrá disponer de la misma sumariamente. Regla 192.1, *supra*; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 826 (2007) (*Per curiam*).

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra (cita omitida).

Cónsono con los principios expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso de autos.

## II.

Analizado el recurso ante nuestra consideración, y a la luz del derecho vigente, carecemos de jurisdicción para acoger el presente recurso. A tales efectos, conviene repasar el tracto procesal del encausamiento criminal en contra del peticionario.

El 27 de octubre de 2021, el señor Meléndez Sánchez presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal en el caso designado alfanuméricamente KLCE202001108. Mediante dicho recurso, solicitó la revisión de una *Orden* en la que se declaró *No Ha Lugar* un ataque colateral a la sentencia, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 192.1.<sup>1</sup> En el referido recurso, expuso los siguientes argumentos: (1) que el aumento de las penas conforme al Artículo 7.03 de la Ley de Armas de 2000 constituía un doble castigo en contravención a la protección constitucional contra la doble exposición; y (2) una solicitud para que lo resentenciaran, a los efectos de que se le aplicara el concurso ideal y medial del delito, y el principio de favorabilidad.

Atendido el referido recurso, el 17 de marzo de 2021, otro Panel de este Tribunal dictó una *Sentencia*. Mediante el aludido dictamen, resolvió que aplica el concurso de delitos. Por lo tanto,

---

<sup>1</sup> El 6 de agosto de 2020, el señor Meléndez Sánchez presentó una *Solicitud de Trámite Especial (Causal/Delito)* ante el foro primario, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. El 9 de octubre de 2020, el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró la misma *No Ha Lugar*.

resolvió que las penas impuestas bajo el Código Penal de 2004 debían cumplirse de manera concurrente. Esto redujo por tres (3) años la condena del señor Meléndez Sánchez. En cuanto al argumento constitucional, se determinó que la duplicación de las penas bajo las disposiciones del Artículo 7.03 de la Ley de Armas fue conforme a derecho. Cónsono con lo anterior, el 17 de marzo de 2021, este Tribunal remitió el mandato al foro primario. Por su parte, la carta de trámite sobre mandato fue notificada el 2 de junio de 2021.

Previo a que se resentenciara al señor Meléndez Sánchez conforme al mandato emitido por este Tribunal el 17 de marzo de 2021, este presentó una *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia*. En dicho escrito, argumentó que se le sentenció ilegalmente por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000. Argumenta que este Artículo viola el derecho constitucional de todo ciudadano de Puerto Rico a poseer y portar armas de fuego, según la segunda enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

El 23 de septiembre de 2021, el TPI dictó una *Sentencia*. En tal determinación, el foro primario se limitó a resentenciar al señor Meléndez Sánchez conforme al mandato que remitiera este Tribunal el 17 de marzo de 2021. Nada se dispuso en cuanto a la constitucionalidad del Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, ni en cuanto a los otros argumentos esgrimidos por el peticionario en cuanto a que poseía una licencia para portar armas. No obstante, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe, mediante el cual solicita que revisemos la determinación del TPI, sobre su reclamo en torno a la constitucionalidad del Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000. Sin embargo, en estos momentos no existe una determinación que podamos revisar, toda vez que el TPI no ha dispuesto nada en cuanto a la *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia*. Ante el tracto procesal antes reseñado, no queda más

que decretarnos sin jurisdicción para entender en los méritos del recurso de *certiorari* ante nos.

Recapitulando, una vez examinado el escrito presentado concluimos que carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado. La Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, según enmendada, confiere autoridad a este foro apelativo intermedio para actuar en primera instancia única y exclusivamente para atender recursos de *mandamus y habeas corpus*. Nuestra jurisdicción es de naturaleza apelativa, por lo que si una persona acude a este Tribunal sin una decisión o adjudicación que podamos revisar, estamos impedidos de entrar en los méritos de su reclamo. En particular, una solicitud de corrección de sentencia **corresponde dirimirla en primer término al Tribunal de Primera Instancia**. Por consiguiente, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Al no existir una determinación del foro primario que podamos revisar, el término para recurrir a este Tribunal mediante un recurso de *certiorari* no ha comenzado a transcurrir, y, por ende, la presentación del recurso que nos ocupa es prematura. Por consiguiente, este Tribunal carece de facultad para resolver en primera instancia el ataque colateral a la *Sentencia* dictada en contra del señor Meléndez Sánchez, ni los planteamientos esbozados en su *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia*.

### III.

En atención a los principios antes enunciados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro. Véanse, Reglas y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R. y 83(C).

**Notifíquese inmediatamente al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al peticionario, en**

**cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones